



EDICTE

Vista l'entrada al Registre General de l'Ajuntament de Sitges amb número de registre 5260 per part del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, Sala Contenciós Administrativa, Secció Primera on declara ferma la resolució relativa al recurs ordinari nº 474/2012 S

En virtut de l'article 72.2 de la Llei 29/1998 de 13 de juliol, reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa es procedeix a la realització de la publicació de la sentència esdevinguda ferma.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 474/2012

Partes: ASSOCIACIÓ DE PARADISTES DEL MERCAT MUNICIPAL DE
SITGES
C/ AJUNTAMENT DE SITGES

S E N T E N C I A N º 23

Ilmos. Sres.:
PRESIDENTE
D. EMILIO BERLANGA RIBELLES
MAGISTRADOS
D^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN
D. RAMON GOMIS MASQUÉ
D^a EMILIA GIMÉNEZ YUSTE
D. JOSÉ LUÍS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo núm. 474/2012, interpuesto por la ASSOCIACIÓ DE PARADISTES DEL MERCAT MUNICIPAL DE SITGES, representada por el Procurador D. ANTONIO CORTADA GARCÍA, contra el AYUNTAMIENTO DE SITGES, representado por el Procurador D. ANTONIO DE ANZUZU FUREST.



Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador D. Antonio Cortada García, en nombre y representación de la Associació de Paradistes del Mercat Municipal de Sitges, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sitges, de 19 de diciembre de 2011, por el que se aprueba, entre otros, el anexo de tarifas 28.6, "Utilización del mercado municipal y servicios complementarios", de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Sitges, reguladora de las "Tasas por la utilización de instalaciones municipales y servicios complementarios", para el 2012, publicado en el B.O.P. de Barcelona de 28 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de la disposición impugnada y la desestimación del recurso, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tal y como se precisa en el escrito de demanda, la Impugnación en el presente recurso de la modificación para el ejercicio 2012 de la Ordenanza fiscal núm. 28 del Ayuntamiento de Sitges, reguladora de las "Tasas por la utilización de instalaciones municipales y servicios complementarios", publicado en el B.O.P. de Barcelona de 28 de diciembre de 2011, se ciñe a las tarifas 28.6.a) y 28.6.c) del Anexo de dicha Ordenanza, correspondientes a la "tasa de mantenimiento, gestión y servicios del mercado municipal" y a la "tasa mensual por el uso de la totalidad de las cámaras comunes, respectivamente. La primera prevé:

"a) Taxa de manteniment, gestió i serveis del mercat municipal:
Taxa del mercat municipal per m2: 14,78 EUR/mes.

En còmput de m2 que ocupa cada paraista, sóbté de l'aplicació sobre la superfície total del 100% de cada parada i del 20% del traster."



Y la segunda:

“c) Taxa mensual per l'us de la totalitat de les càmeres comuns:

- congelats:309,00 EUR.
- peix: 251,06 EUR.
- fruita: 309,00 EUR.
- carn: 289,68 EUR.
- aus: 135,18 EUR.
- xarcuteria: 309,00 EUR:
- pesca salada: 135,18 EUR.
- flors: 57,93 EUR.
- cuits: 135,18 EUR.”

SEGUNDO: Como único motivo de impugnación la parte recurrente alega en los fundamentos de derecho de la demanda la insuficiencia del informe técnico-económico en relación con las tasas impugnadas. Aduce que se limita a unos meros cuadros de difícil comprensión, que únicamente establecen los porcentajes de cálculos utilizados y las cantidades utilizadas como base para ello, sin que en ninguna se especifique, ni siquiera mínimamente, de dónde se han obtenido los importes que se consignan y cómo y por qué se ha establecido la división de ese modo. Hace hincapié en que el mercado municipal comparte edificio con otros negocios que requieren el reparto de costes entre ellos, distribución que afecta a la determinación del importe de la tasa, por lo que el informe técnico especialmente debería haber justificado esos porcentajes que señala, los cuales critica, concluyendo que en el informe técnico económico no se especifica criterio alguno que sustente la división efectuada en los aludidos cuadros.

De adverso, la defensa y representación del Ayuntamiento demandado sostiene la conformidad a derecho de la ordenanza impugnada. Alega que se ha realizado una reforma integral del mercado que ha supuesto un incremento de la superficie de la plantas y variaciones en los coeficientes de propiedad horizontal, cuestión sobre la que existe un contencioso judicial entre los propietarios, y que para para determinar el reparto de los gastos de los elementos comunes, al ser totalmente diferentes de los anteriores a la realización de la obra y existir gastos directos e indirectos, los técnicos municipales realizaron un estudio que permitiera el reparto. Aduce que el estudio técnico económico se basa en previsiones de gastos; que el importe de las tasas es inferior al coste real o previsible del servicio en su conjunto; que para la distribución del coste se ha tenido en cuenta el grado de utilización y la intensidad de los distintos usos y que la recurrente no acredita que la ordenanza incurra en ninguna ilegalidad, pretendiendo sustituir el criterio municipal por el suyo.

TERCERO: El artículo 25 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone: “Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de



informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”.

En el mismo sentido, el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado, prescribe:

“Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas”.

Respecto de dicha memoria o informe, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 febrero 2014 (recurso de casación núm. 3721/2010) resume la doctrina jurisprudencial, declarando:

“la Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación precedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que «la aprobación de la Memoria económico-financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una "pieza clave para la exacción de las tasas" y " un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias"».

Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado.

Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer



coeficientes multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en que medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE).

Pero, además, como se ha apuntado en las Sentencias antes parcialmente transcritas, los interesados y afectados por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los interesados de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto, tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL, ya que los interesados carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa”.

CUARTO: Aplicada la anterior doctrina a presente caso, el recurso ha de prosperar. Si bien es cierto -como alega la demandada- que el coste total del servicio puede basarse en previsiones, también lo es -como alega la demandante- que para ambas tasas la memoria económica financiera en el supuesto de autos no justifica ese coste.

En cuanto a la primera de las tasas, la memoria no contiene ninguna serie cronológica del coste en los ejercicios anteriores, ni se perfila una tendencia que justifique la modificación. Si bien la alegada reforma del edificio del mercado podía suponer un cambio respecto de anteriores ejercicios, ello no impedía partir en alguna medida de esos datos cronológicos para establecer una estimación razonada del coste previsible y sobre la base de los cambios introducidos y las nuevas instalaciones y servicios, tanto en número, eficiencia energética, coste de mantenimiento, etc, o justificar directamente los nuevos cálculos. En el presente caso, se da la circunstancia peculiar de que para la estimación del coste de la tasa se parte en algunas de las partidas de los gastos de toda la edificación, sin que se justifique la asignación del gasto entre los paradistas, la comunidad de propietarios y el operador-gran superficie. Tampoco se justifica que de los gastos de la comunidad de propietarios, deba atribuirse al mercado municipal (excluidos cámaras y obradores) el 59,68 por 100. En la contestación a la demanda se afirma que se ha realizado un estudio técnico al efecto, en que se ha establecido una zonificación, se ha tenido en cuenta los usos de cada zona, a quien corresponde el uso de las mismas, las instalaciones existentes en cada una de ellas, etc. Sin embargo, nada de eso se ha reflejado en la memoria, como era exigible.

En el caso de la segunda de las tasas, el defecto es aún más patente y palmario, pues se limita a establecer una cifra de gasto anual y mensual, sin



especificar si quiera a qué tipo de coste responde, y se atribuye un tanto por ciento de consumo por tipo de mercancía, todo ello sin la mas mínima justificación o razonamiento.

En consecuencia, a la vista de los graves defectos de que adolece la memoria económico financiera, como hemos anunciado, el motivo de recurso ha de ser estimado, procediendo declarar nulos los preceptos impugnados.

QUINTO: Por fin, conforme a la previsión del art. 139.1 LJCA, procede condenar al pago de las costas procesales a la Administración demandada si bien la Sala hace uso de la facultad de limitar a mil euros las que por todos los conceptos pueda reclamar la parte demandante, en atención a las circunstancias concurrentes.

FALLAMOS: ESTIMAMOS el presente recurso interpuesto por contra la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. del Ayuntamiento de Sitges, reguladora de las "Tasas por la utilización de instalaciones municipales y servicios complementarios", para el 2012, publicada en el B.O.P. de Barcelona de 28 de diciembre de 2011, declarando nulos los apartados 28.6.a) y 28.6.c) del Anexo de tarifas; con imposición del pago de las costas procesales al Ayuntamiento de Sitges, con el límite expresado en el anterior fundamento de derecho quinto.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación en los términos y plazos del art. 89 LJCA, y luego que gane firmeza librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe

El que es fa públic per a l'interés general,

Sitges, 6 de setembre de 2018

Miquel Fornis i Fusté
El Batlle